REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO
ACCIONADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
DERECHOS:	PETICIÓN y DEBIDO PROCESO
RADICACIÓN:	N° 2021-00134

ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día 30 de agosto del 2011, el joven MANSUR GRIGELIO AGUIRRE BELTRÁN, fue incorporado como Soldado Campesino en el Batallón de Infantería No. 34 "Juanambú" en Florencia – Caquetá, adscrito al quinto contingente del año 2011, para prestar el servicio militar obligatorio, ya que cumplió con los exámenes exhaustivos y de rigor que realizar esta entidad con el propósito de evidenciar si es o no apto para la prestación del mismo, en ejecución de éste el joven AGUIRRE BELTRÁN siempre se caracterizó por ser un soldado muy activo, subordinado a las órdenes de sus superiores y entregado a su labor hasta el día 28 de diciembre de 2012 fecha de su desacuartelamiento.

SEGUNDO: En el tiempo que presto su servicio militar obligatorio adquirió una hernia inguinal directa derecha, esto a raíz de los grandes esfuerzos y ejercicios a los que fue sometido en los entrenamientos y reentrenamientos ordenados por sus superiores.

TERCERO: Por lo anterior, adelanto todos los trámites pertinentes para el tratamiento de su enfermedad, sin tener información o tratamiento responsable de la Junta Médica Laboral, por lo que considera que se le vulneraron sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida, al negársele los servicios médicos con prontitud, así como la realización de una Junta Médica Laboral responsable y consecuente, dado que ni siquiera se le había asignado.

CUARTO: De manera que, se interpuso el medio de control de reparación directa de radicado 2015-00321-00 en contra del EJÉRCITO NACIONAL, el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, en donde se ordenó remitir al señor MANSUR AGUIRRE BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.528.615 de Florencia - Caquetá, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, esto a efectos de determinar su pérdida de capacidad laboral.

QUINTO: De manera que, la ORGANIZACIÓN JURÍDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., el día 09 de abril del 2021 radica oficios junto con la historia clínica y demás documentos anexos necesarios para el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, cumpliendo así lo ordenado por el Despacho, envió que se realizó mediante correo electrónico y certificado 472, donde está última fue rechazada de plano y devuelta a mi dependencia.

SEXTO: El 20 de abril del 2021, manifesté mi inconformismo mediante correo electrónico en donde solicité lo siguiente:

"Señores JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Cali - Valle del Cauca. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 exp. en Neiva - Huila, y tarjeta profesional No. 214.303 del C.S. J, en calidad de representante legal de Conde Abogados Asociados S.A.S, según consta en el certificado de existencia y representación legal del 2020 de la Cámara de Comercio de Florencia, Organización Jurídica que actúa en nombre y representación del señor Mansur Grigelio Aguirre Beltrán. Mediante el presente correo electrónico me permito manifestar de forma muy respetuosa lo siguiente: - A través de empresa de mensajería certificada 472 se realizó envió de toda la información correspondiente a la dirección calle 5E No. 42 - 44 en la ciudad de Cali para la valoración para pérdida de capacidad laboral del señor Mansur Grigelio Aguirre Beltrán identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.528.615. - De igual manera, el día 09 de abril de 2021, se adjuntó a través del presente correo electrónico la misma información enviada mediante esta empresa, correo que fueron acusados de recibido por su entidad. - Para el día 19 de abril de 2021, se nos hace devolución del paquete de la solicitud de valoración de PCL, en donde la empresa 472 manifestó que se rehusaron a aceptar dicho sobre junto con toda la documentación exigida. - Debido a esto, hemos tratado de comunicarnos a través de los canales de comunicación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sin lograr conseguirlo ni en el día de ayer, así como el día de hoy 20 de abril. Por lo anterior, me permito solicitar respetuosamente: 1. Se sirva de informar acerca del trámite que se le debe dar a la solicitud DIGITAL en aras de realizar la valoración y expedir el dictamen pericial del señor Mansur Aguirre. 2. Se sirva de indicar los motivos del porque fue rechazada dicha documentación. 3. Indique acerca del medio o contacto más eficaz para poder contactar con su entidad. De manera que, me permito anexar: registro de correos electrónicos, registro del envió realizado a través de empresa de mensajería certificada 472 y certificado de existencia y representación legal. En caso de no ser competente dar aplicabilidad al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Muchas gracias."

Donde se me acusó de recibido y dirigida dicha solicitud al área correspondiente.

SÉPTIMO: Es así como a través de llamada telefónica y demás medios de comunicación la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, fija fecha de tele consulta para el señor MANSUR GRIGELIO, la cual se llevó a cabo sin ningún percance o demora.

OCTAVO: Sin embargo, a pesar de haberse allegado la documentación requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y haberse realizado su tele consulta, aún no se ha proferido el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor MANSUR GRIGELIO AGUIRRE BELTRÁN, así como tampoco se nos ha informado en qué etapa o estado se encuentran dichas valoraciones.

NOVENO: Es así señor Juez, que ha transcurrido más de 27 días hábiles sin que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del VALLE DEL CAUCA, haya dado respuesta a mi petición; y más de cinco meses de haberse radicado la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, lo cual afecta mi derecho de petición, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, entre otros. "

PRETENSIÓN

Solicita el accionante:

"PRIMERO: Se decrete tutelado mi derecho Fundamental y Constitucional de Petición, el Debido Proceso, el Acceso a la Administración de Justicia y el Debido Proceso.

SEGUNDO: Por lo tanto, se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, o este encargado de sus funciones, para que se sirva dar respuesta efectiva y de fondo en el menor tiempo posible, a mi solicitud del día 09 de septiembre de 2021, y como consecuencia de lo anterior, profieran el dictamen de pérdida de capacidad laboral dentro de un tiempo razonable."

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021 y ordenando notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, contestó el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

"(…) HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

PRIMERO: El expediente del señor MANSUR GRIGELIO AGUIRRE BELTRAN fue remitido a esta Junta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá para calificar el origen o pérdida de Capacidad Laboral y/o ocupacional.

SEGUNDO: Una vez recibido el expediente completo, esta Junta recibió escrito del accionante en el que allegó la historia clínica para que el equipo interdisciplinario

pudiera valorar sus patologías.

TERCERO: Aportados los documentos requeridos, el expediente pasó a reparto entre los médicos integrantes de esta Junta. La calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral de la accionante le correspondió a la Sala No. 2.

CUARTO: Es importante señalar que la Doctora Alba Lilian Silva Padilla (Q.E.P.D) quien desempeñaba las funciones de médico laboral de la Sala No. 2 falleció el pasado mes de noviembre de 2020 por lo que esta sala se quedó sin médico laboral durante dos meses mientras el Ministerio del Trabajo designaba el reemplazo.

QUINTO: El retraso que se generó en las calificaciones corresponde al periodo durante el cual esta sala no contaba con médico laboral, y no por decisiones caprichosas o arbitrarias atribuibles a la entidad en busca de vulneracion de derechos fundamentales; el retraso en emitir el dictamen del accionante corresponde a un hecho ajeno a mi representa causado por un evento de fuerza mayor, e imprevisible para esta Entidad.

SEXTO: Actualmente el tramite administrativo que en esta Junta se adelanta en favor de señor MANSUR GRIGELIO AGUIRRE BELTRAN se encuentra en valoración con el nuevo médico laboral designado por el Ministerio del Trabajo; Doctor Danilo Pardo Palencia el cual ya llevó a cabo la atención mediante a través de llamada. Lo anterior en atención a que desde el pasado 11 de marzo del 2020 con la declaración de la pandemia por el Coronavirus Covid-19 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se encuentra desempeñando las funciones bajo la modalidad de trabajo en casa.

SEPTIMO: Una vez el doctor Danilo Pardo Palencia analice el expediente aportado pasará en turno a que la doctora Lilian Patricia Posso Rosero terapeuta ocupacional de la sala No. 2 realice su valoración y posteriormente se enviara el dictamen a la autoridad judicial competente para que esta lo notifique en debida forma de conformidad con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.

(…)

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De conformidad con las pretensiones de la acción de tutela; solicito al señor Juez declarar improcedente la misma y no tutelar los derechos solicitados por el accionante en consideración a las razones de hecho y derecho presentadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en respuesta a la acción de tutela, en las que se puede evidenciar que el señor MANSUR GRIGELIO AGUIRRE BELTRAN se encuentra en trámite de calificación de su Pérdida de Capacidad laboral y que no obstante presentarse un poco de retraso en el trámite administrativo el mismo no es imputable al actuar negligente o caprichoso de mi representada, corresponde a una situación de fuerza mayor frente al hecho de no contar con médico laboral en la sala encargada de emitir el dictamen en consideración al fallecimiento de uno de sus miembros – Médico Laboral- y al retraso natural que se tuvo de los procesos administrativos correspondientes a la Sala Dos de la esta Junta. (…)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

"…Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia"

"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".

"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el

ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".

"…"
"Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que":

"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.

"Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

"Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo parágrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

(…)

"En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

"En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición".

"Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio

del administrado, el mandato constitucional."

Frente al debido proceso, en sentencia C-341 de 2014, señaló:

"la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso que no ocupa, se tiene que la Dra. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, presenta acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por presuntamente encontrar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en razón a que el 09 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición dirigido a la entidad accionada, solicitando se profiera dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor MANSUR AGUIRRE BELTRÁN, atendiendo a que ya fue allegada la documentación requerida por la Junta para tal efecto y a que al señor MANSEUR se le realizó su tele consulta, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se haya dado contestación a la petición presentada.

Ahora bien, en la contestación allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, informan que el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor MANSUR AGUIRRE BELTRÁN se

encuentra en trámite de calificación, con un poco de retraso, en atención a que la médico laboral de la sala encargada de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral falleció, lo que retrasó los procesos administrativos correspondientes a la Sala Dos de esta Junta, a la cual le correspondió el expediente de calificación del señor MANSUR.

Sin embargo, considera este despacho que el hecho de que la médico laboral de la sala 2 falleciera, no justifica que la accionada no de respuesta al derecho de petición incoado el 09 de septiembre por la Dra. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, así como tampoco justifica el retraso en la emisión de los dictámenes de perdida de la capacidad laboral, como quiera que la sala 2 duró dos meses sin médico, es decir, que para febrero de 2021 ya el Ministerio del Trabajo había designado reemplazo, lo que implica que a la fecha ya han pasado 7 meses, tiempo suficiente para normalizar los trámites administrativos para emitir los dictámenes de perdida de la capacidad laboral y dar aplicación a los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36 del decreto No. 1072 de 2015.

Así las cosas teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, considera este despacho que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la Dra. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO al no dar respuesta a la solicitud impetrada el 09 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, a favor la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes la notificación de esta Sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a proferir una respuesta congruente, oportuna y de fondo a la petición de fecha 09 de septiembre de 2021, efectuada por la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO.**

TERCERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes la notificación de esta Sentencia, informen a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO,** el estado o la etapa en la que se encuentra el trámite administrativo adelantado para emitir dictamen de perdida de la capacidad laboral del señor MANSUR AGUIRRE BELTRÁN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfe237d6a281d04b7803d9a4b1873d3d42877e6745dc720151f9d92e9224bbcc
Documento generado en 03/11/2021 03:42:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica